



República de Colombia
**Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar**
Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Ponente

REFERENCIA: EJECUTIVO – APELACIÓN SENTENCIA
RADICACIÓN: 20001-31-03-001-**2017-00029-01**
DEMANDANTE: TREFILADOS DE COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO: LEISBETH ELENA FERNANDEZ VILLALBA Y OTRO
DECISIÓN: CONFIRMA

Valledupar, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

I. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a desatar el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia proferida el 17 de julio de 2018 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, al interior del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1.- La empresa Trefilados de Colombia S.A.S demandó a Leisbeth Elena Fernández Villalba y Justo Segundo Fernández Mendoza para obtener el pago de \$233.000.000 contenidos en el pagaré No. 0033 suscrito en blanco el 30 de octubre de 2016, más los intereses de mora liquidados a la máxima tasa legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 04 de febrero de 2017, cuando se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de aquella.

2.- Mediante proveído del 16 de febrero de 2017 se libró orden de pago en los términos solicitados¹, notificado por los estados del día siguiente. Se adelantaron gestiones infructuosas para notificar a los demandados, produciéndose aquella finalmente por conducta concluyente en proveído del 8 de febrero de 2018 al Sr. Justo Fernández Mendoza, por haber allegado escrito de contestación a la demanda en la que aceptó la mayoría de los hechos y propuso las siguientes excepciones:

¹ Fl. 17 Cdno. Ppal.

“Inexistencia de negocio jurídico causal que genere obligación de pagar una suma de dinero”, al no existir entre las partes ningún negocio jurídico mediante el cual se obligó el demandado a pagar la suma pretendida.

“Cobro de lo no debido”, por cuanto el accionante pretende el pago de una suma que no se debe al no existir relación comercial o civil alguna entre los suscritores. Por último, la denominada *“genérica”*, que refiere la que el juez encuentre probada distinta a las propuestas.

3. Vencido el traslado de las excepciones propuestas sin pronunciamiento de la parte actora, el Juzgado de primer grado adelantó las fases de rigor y en audiencia de 17 de mayo de 2018 acogió la mencionada defensa del demandado consistente en *“Inexistencia de negocio jurídico causal que genere obligación de pagar una suma de dinero”*, por lo que, desestimó la ejecución.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, en audiencia pública celebrada el 17 de mayo de 2018, desarrolló las etapas consagradas en los artículos 372 y 373 del estatuto procesal vigente y dictó sentencia en la que resolvió:

1°. - **Declarar probada** las excepciones de mérito propuestas por el demandado JUSTO SEGUNDO FENÁNDEZ MENDOZA denominada INEXISTENCIA DEL NEGOCIO JURIDICO CAUSAL QUE GENERE OBLIGACIONES DE PAGAR UNA SUMA DE DINERO. En consecuencia, niéguese las pretensiones de la parte demandante TERFILADOS DE COLOMBIA S.A.S

2°. - **Levántense** las medidas cautelares decretadas en el proceso consistente en EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de los derechos de cuota del demandado JUSTO SEGUNDO FENÁNDEZ MENDOZA sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 190-8935 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

3°. - **Condénese** a la parte demandante a pagar las costas judiciales del presente proceso. Fijese como agencias en derecho la suma de **\$6.990.000**, equivalente a 3% de las sumas determinadas en el mandamiento ejecutivo. que serán tenidos en cuenta al momento de liquidarse por secretaría a las costas judiciales.

Como sustento de su decisión refirió que, la práctica probatoria acreditó que la Sra. LISBETH ELENA FERNANDEZ no celebró negocio jurídico alguno, ni mutuo, ni compraventa, con la empresa ejecutante. Por el contrario, la relación sostenida entre la ejecutada Fernández Villalba y la accionante, revistió carácter laboral y, el título valor -pagaré- objeto de

recaudo en esta causa solo constituyó una condición para que la ya mencionada iniciara a trabajar para la empresa ejecutante.

Título valor, además, que fue suscrito por su padre Justo Segundo Fernández Mendoza en calidad de codeudor con idéntico objetivo antes mencionado.

Por todo expresó que, para el caso, las normas que resultan aplicables son el artículo 784 numeral 12 del Código de Comercio y, la sentencia de la H. Corte Suprema de Justicia con ponencia del Magistrado Eduardo García Sarmiento de 1993, en la que se dijo lo siguiente:

“Es apenas lógico entender el por qué no puede predicarse absolutamente la literalidad entre quienes han sido partícipes del negocio causal o subyacente, determinante de la creación o la emisión del título valor, ya que en este caso no estaría en juego la seguridad en el tráfico jurídico, prevista como razón fundamental para su consagración legal. Por idéntico motivo, el alcance de presunción legal que ostenta este principio respecto de terceros, en el sentido de considerar que la existencia y magnitud del derecho se condiciona y mide por el contenido del documento mismo, cede ante la prueba que acredite el conocimiento de los mismos en torno a la situación subyacente, constitutiva de excepción personal frente a él (art. 784 del C. de Co.)”

Por tanto, dado que el título suscrito no tiene ningún respaldo de negocio jurídico celebrado como causal subyacente, todo lo contrario, lo que existió fue una relación laboral en la que se quiso respaldar un acto que no resulta legal conforme las normas constitucionales y laborales, no es posible ordenar seguir adelante con la ejecución.

Por último indicó que, si en dicha relación laboral se produjo un delito como el hurto, lo que correspondía al ejecutante era acudir a la jurisdicción penal para obtener el pago de *“la obligación que presuntamente hurto la trabajadora”*. Por lo demás, no se analizó las restantes excepciones propuestas.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la ejecutante reparó la decisión de primera instancia en cuanto a que, la Sra. Leisbeth Fernández conoció previamente la condición o requisito que debía cumplir para optar y asumir el cargo de administradora en la empresa Trefilados de Colombia. Tanto así, que aquella persona con anterioridad, para el periodo comprendido entre el año 2009 y

2014 cuando laboró en la mencionada empresa, realizó igual proceder, esto es, llenar el título valor -pagaré- en blanco.

Por tanto, se debe atender a la voluntad y deseo de las partes, en particular de la ejecutada, pues aquella respaldó de manera literal como se detalla en la carta de instrucciones suscrita por aquella, que el título se llenaría ante el incumplimiento de las “*obligaciones correspondientes al pago de las mercancías adquiridas a crédito como cliente, faltantes de dinero, descuadres, etc. Y además gastos a que se encuentren obligados el cliente, Administrador (es) o en fin cualquier Deudor de Tresfilados de Colombia LTDA*”.

A renglón seguido señala que, en el mes de enero de 2017 fue practicada auditoria a la ejecutada y se halló que la misma había tomado la cantidad de \$233.000.000 para uso personal mediante la manipulación del pago a clientes de la empresa y el descargo de pagos de los bancos. Por lo que es perfectamente admisible el lleno del título y su ejecución, colocando énfasis en que, se conocieron plenamente las condiciones y la libertad o no de suscribirlo y tomar el empleo para el que participaba la demandada.

Por último indicó que, hay un vínculo entre la relación causal y la cambiaria que genera una obligación clara, expresa y exigible derivada de una fuente conforme lo dispone el artículo 1502 del Código Civil, existió una causa y un objeto lícito que motivó la creación del pagaré No. 0033, pues su causa no está prohibida por la ley, ni es contraria a las buenas costumbres o el orden público. Es más, indica que, las normas laborales en “ningún caso prohíben al trabajador suscribir títulos valores a favor del empleador”.

V. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Llegada la actuación a esta Colegiatura, mediante auto de 30 de mayo de 2018 se admitió el recurso de apelación interpuesto. Posteriormente, a través de providencia de 22 de septiembre de 2021, se ordenó correr el traslado al extremo activo para efectuar la debida sustentación. De la que se corrió traslado mediante auto del 14 de marzo de 2023.

VI. CONSIDERACIONES

Verifica la Sala que el litigio en esta sede se convoca para determinar si el principio de literalidad del título valor suscrito -pagaré- por la

ejecutada, debe prevalecer sobre el negocio causal o la relación subyacente de cual se derivó, siendo indistinta la naturaleza o legalidad de aquella.

En consecuencia, se abordará la facultad oficiosa de la judicatura de examinar los requisitos del título y la relación subyacente en el pagaré, por ser lo que aquí interesa, no sin antes repasar las características de las obligaciones reclamables por vía ejecutiva y los principios rectores de los títulos valores, como forma de descender al caso en concreto.

1.- Obligaciones susceptibles de reclamación ejecutiva y pagaré.

Por mandato del artículo 422 del Código General del Proceso, las obligaciones susceptibles de reclamación ejecutiva solo son aquellas que por su claridad, expresividad y exigibilidad revelan con “certeza” la existencia de un crédito a favor de una persona y en contra de otra que lo incumplió. De manera pues, que esas tres condiciones son de obligatoria concurrencia para dar vía libre al cobro de las prestaciones insatisfechas.

Así lo tiene decantado la jurisprudencia en el sentido que:

(...) los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, entendidos como documentos provenientes del deudor o de su causante en donde consten obligaciones claras, expresas y exigibles, por supuesto se trasladan a los títulos valores, cuando los documentos base de la ejecución de la obligación no satisfacen plenamente el formalismo cambiario. En esta hipótesis, compete al juez, efectivizar el derecho de acceso a la justicia, de tal modo, que no puede predicar la inexistencia del título valor porque no se cumpla un formalismo cartulario, sino que, en su labor de hacer justicia, debe escrutar si existe un auténtico título ejecutivo. De modo que, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede sustraerse del análisis material de la obligación y de la concurrencia o no de los requisitos del título ejecutivo para no esquilmar los derechos del acreedor en el cobro coercitivo.

La claridad de la obligación consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para

hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida (resalto propio - CSJ STC1005 10 febrero 2021).

Ahora, tratándose de títulos valores, a su legítimo tenedor le atañe acreditar además de las referidas circunstancias los requisitos especiales que prevé el estatuto mercantil para el ejercicio de la acción cambiaria. Requisitos que se contraen, de un lado, a los genéricos del artículo 621 del Código de Comercio, y de otro, los específicos del pagaré (por ser lo que aquí importa) enlistados en el canon 709 ibidem.

La primera de esas disposiciones exige que todo cartular contenga la mención del derecho incorporado y la firma de su creador; mientras que la segunda preceptiva establece para el caso puntual del pagaré que adicionalmente consigne la promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

2.- Acciones relativas al cobro y principios rectores intrínsecos.

Así, dado que el título ejecutivo es el documento que contiene a favor de una persona una obligación clara, expresa y exigible como se vio, su acción consecuente para reclamo judicial es la acción ejecutiva. A su vez, cuando dicho documento es título valor, su cobro, de manera general, entre otros casos, ante la falta de pago, se ejercita mediante la acción cambiaria.

Sobre este último documento -título valor- y su definición, rememora la doctrina especializada, es “*el documento necesario para el ejercicio del derecho literal y autónomo en el consagrado*”². Concepto, que se detalla acogido por nuestro ordenamiento jurídico interno en su artículo 619 del C.co al prescribir lo siguiente: “*los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.*”

De lo anterior desprenden elementos y principios rectores del título valor tales como, la necesidad del documento, la legitimación, **la literalidad**, autonomía y la incorporación.

² Vivante, C. (1932) Tratado de derecho mercantil. Revisión española 5º ed., Italiana por Cesar Gilió, Ricardo espejo y Miguel Coleza. Madrid: Reus p.36

3. Principios intrínsecos al título valor- Literalidad.-

En punto a los elementos referidos como reglas que gobiernan los títulos valores y, de los reparos concretos de la opugnante, se advierte fuertemente y de manera principal la marcada crítica respecto a lo que atañe al principio de literalidad.

Así, frente al rector *sub examine* la jurisprudencia del órgano cierre indica que, aquel “(...) *en particular, determina la **dimensión de los derechos y las obligaciones contenidas en el título valor, permitiéndole al tenedor atenerse a los términos del documento, sin que, por regla general, puedan oponérsele excepciones distintas a las que de él surjan.** Es de ver, con todo, que por cuanto la consagración de la literalidad es una garantía para quien desconoce los motivos que indujeron la creación o la emisión del título, o ignora los convenios extracartulares entre quienes tomaron parte antes que él en su circulación, es obvio que ella está consagrada **exclusivamente en beneficio de los terceros tenedores de buena fe, pues este principio no pretende propiciar el fraude en las relaciones cambiarias**”.*

(negrilla fuera de texto original).

“Es apenas lógico entender el por qué no puede predicarse absolutamente la literalidad entre quienes han sido partícipes del negocio causal o subyacente, determinante de la creación o la emisión del título valor, ya que en este caso no estaría en juego la seguridad en el tráfico jurídico, prevista como razón fundamental para su consagración legal. Por idéntico motivo, el alcance de presunción legal que ostenta este principio respecto de terceros, en el sentido de considerar que la existencia y magnitud del derecho se condiciona y mide por el contenido del documento mismo, **cede ante la prueba que acredite el conocimiento de los mismos en torno a la situación subyacente, constitutiva de excepción personal frente a él** (art. 784 del C. de Co.)³.

(negrilla fuera de texto original)

4.- Caso concreto.

Aterrizando esas premisas al caso en concreto, tenemos que la parte ejecutante presentó pagaré No. 0033 del 30 de octubre de 2016 que contiene la obligación base de la presente ejecución por \$233.000.000, suscrito por Lisbeth Elena Fernández y Justo Segundo Fernández, el cual tiene la virtualidad de constituir título ejecutivo por reunir los requisitos generales y especiales previamente establecidos y por lo que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar libró mandamiento de pago en fecha 16 de febrero de 2017.

³ (CSJ SC, 13 abr. 1993)

No obstante, tal y como se acreditó en el proceso, el título ejecutivo y valor antes referido, derivó de una relación jurídica sustancial distinta a una relación comercial tal como lo indicó el *a quo*, pues del interrogatorio practicado y demás elementos obrantes en el plenario, como la misma carta de instrucciones se evidenció que este fue exigido y llenado dentro del marco de una relación laboral. Contexto, en la que la encartada debió suscribir el mentado instrumento junto con su deudor solidario Justo Fernández, para poder dar inicio a relación laboral suscitada.

Así, y en punto al reparo fundante motivo de alzada conviene rememorar el principio general de las obligaciones que enseña que aquellas nacen a la vida jurídica en virtud de una causa, es decir, un motivo que induce la celebración de un acto o contrato. Regla que no es ajena a los instrumentos cambiarios al obedecer estos a la existencia previa de una relación jurídica que en materia cambiaria se denomina relación causal, fundamental o subyacente, ligada a los principios rectores indicados en momento precedente.

Por consiguiente, se diferencian los títulos causales de los abstractos, los primeros, que incorporan todo o parte de la relación fundamental en el cuerpo del documento, haciendo que aquella permanezca íntimamente vinculada al título durante toda su existencia, afectando también su validez y eficacia.

Los segundos, aquellos que si bien tiene una causa, esta no figura en el cuerpo del instrumento, es decir, el título se limita única y exclusivamente a incorporar las menciones necesarias para producir efectos de título valor sin que a los intervinientes en su circulación le sea viable enterarse de la relación que dio origen a la creación o negociación del documento. En otras palabras, creado el título, este se desvincula del negocio que le sirvió de causa sin que con posterioridad circunstancia alguna pueda incidir en su validez.

De este último tipo de títulos ha dicho la doctrina forma parte el Pagaré, la Letra de Cambio y el Cheque. Sin embargo, también se ha aceptado que en algunas oportunidades dichos instrumentos por voluntad de las partes revisten forma de causales y por tanto resulta oponible el negocio de origen o de creación. Tal como ocurrió en el caso bajo estudio mediante la excepción de fondo planteada por el ejecutado consistente en”

Inexistencia de negocio jurídico causal que genere obligación de pagar una suma de dinero”.

Será entonces abstracto el pagaré que se crea para el pago del precio en una compraventa en el que se consigna la obligación de pagar una suma determinada de dinero, pero no así, cuando el título hace mención a elementos o requisitos de la relación subyacente como el caso que nos concita. Pues aquel deja de ser abstracto para convertirse en causal, haciendo posible que se puedan proponer acciones o excepciones propias del acto jurídico del que deriva en virtud del artículo 784.12 del C.co.

Por tanto en nuestro caso, el negocio y el título valor forman una unión indisoluble, una relación de dependencia que impide su circulación con inescindibilidad del respectivo acto o contrato del que deriva.

Y, fue eso lo que ocurrió en la presente causa, pues precisamente el medio defensivo que corresponde al tipo que se viene tratando no es otro que el contemplado en el numeral 12 del artículo 784 del C. co., que a buen acierto tuvo la juez de primer grado aplicar como pasa a detallarse.

Se tiene que la ejecutante hizo parte del acto jurídico que se presenta en su ejecución como negocio causal, sobre el cual esta colegiatura debe hacer precisión. Pues tal como lo detallo el juzgador de primera instancia, se observa que no reviste carácter mercantil ni de negocio jurídico el vínculo que dio como origen al cartular, recuérdese que, el mismo fue suscrito tal como quedó probado, para la contratación y el ejercicio de actividades propias de una relación laboral entre la ejecutante y la ejecutada Lisbeth Fernández.

Por lo que era debido entonces, por la falladora, efectuar un análisis sobre lo discurrido, para dilucidar el acatamiento de los requisitos ya reseñados, desatando, por supuesto, los ataques de la ejecutante.

Sobre este punto, la H. Corte Suprema en su Sala de Casación Civil ha insistido en la pertinencia y necesidad de examinar los títulos ejecutivos en los fallos, incluidos los de segundo grado, pues se memora, los jueces tienen dentro de sus deberes, “*potestad-deber*”, escrutar los presupuestos de los documentos ejecutivos, lo que se extrae no sólo del antiguo Código Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso.

Al respecto ha indicado:

“(...) [R]elativamente a específicos asuntos como el auscultado, al contrario de lo argüido por la (...) quejosa, sí es dable a los juzgadores bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, y así también de acuerdo con el Código General del Proceso, volver, ex officio, sobre la revisión del «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia (...)”.

“(...)”.

“Y es que sobre el particular de la revisión oficiosa del título ejecutivo esta Sala precisó, en CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, lo siguiente:

“Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restringida derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...)”.

“(...)”.

“Y es que, como la jurisprudencia de esta Sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente a lo al efecto demarcado por el Código de Procedimiento Civil, lo cual ahora también hace en punto de las reglas del Código General del Proceso, para así reiterar ello de cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un «deber» para que se logre «la igualdad real de las partes» (artículos 4º y 42-2º del Código General del Proceso) y «la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial» (artículo 11º ibidem) (...)”.⁴

Así, en punto a los elementos de la obligación, sujetos, objeto y vínculo jurídico, especialmente en este último, resultan necesarias las siguientes acotaciones.

En cuanto al vínculo jurídico censurado y su legalidad, no le asiste asidero jurídico al extremo recurrente en su reparo consistente en que resulta válido y desprovisto de ilegalidad el acto jurídico respaldado con el título otorgado en garantía por la ejecutada.

⁴ CSJ. STC4808 de de abril de 2017, exp. 11001-02-03-000-2017-00694-00, reiterada en STC4053 de 22 de marzo de 2018, exp. 68001-22-13-000-2018-00044-01

Esto, por cuanto basta una lectura rápida y sencilla de los artículos 59 y 149 del Código Sustantivo del Trabajo para entrever que los empleadores no pueden abusar de su posición e imponer condiciones como la aquí advertida para contratar.

Sobre ello, la H. Corte Suprema en su Sala especializada anotó:

*“(...) Como los artículos 59 y 149 del Código no establecen ninguna distinción sobre la oportunidad de la prohibición al empresario de descontar unilateralmente sumas de dinero, debe entenderse que ella abarca no sólo la vigencia del contrato de trabajo, sino también su terminación, y protege tanto los salarios como las prestaciones sociales. Lo anterior es una manifestación de la especial protección de que goza el trabajo, y particularmente el derecho a la retribución de los servicios del trabajador, **cuya eficacia quedaría desamparada si se prohijara la procedencia de estipulaciones genéricas preimpresas en los contratos laborales que probablemente suscribirían algunos empleados al comenzar su relación laboral en razón de su inferioridad económica y que eventualmente podrían facultar a una de las partes para hacerse justicia por sí y ante sí anticipadamente, a pesar de que su presunto derecho sea controvertible judicialmente**_(...)”⁵* (negrilla fuera de texto original).

En lo que atañe con instrumentos negociables como garantía de la incorporación, permanencia, renovación del contrato, o para la promoción o movilidad en el empleo, también nuestro órgano cierre enseña que *“el Código Sustantivo del Trabajo **no faculta al empleador para exigir la suscripción de títulos valores en blanco como garantía del cumplimiento de la vinculación o por la responsabilidad del trabajador en la ejecución de su labor**. Al contrario, el Estatuto Laboral **prohíbe** cualquier acto que afecte el mínimo de sus derechos y garantías, de consiguiente, tal exigencia hállase a contrapelo de los principios rectores previstos en el artículo 53 de la Constitución, como el de la “irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales”⁶* (negrilla fuera de texto original)

A renglón seguido, sobre el tópico indicó que, *“la cuestión no es totalmente desconocida por los ojos del legislador laboral. De antaño los empleadores han obligado a sus trabajadores que laboran en el recaudo, custodia y manejo de valores, a firmar títulos en blanco, como condición para la ejecución de esta labor y bajo el argumento de proteger y salvaguardar de eventuales fraudes o hurtos, aprovechando interpretaciones restrictivas, por*

⁵ CSJ. SL sentencia de 5 de julio de 1995

⁶ Corte Suprema de Justicia sentencia STC3298 de 2019.

ejemplo, como acontece, en nuestro ordenamiento jurídico cuando los jueces o empleadores se alejan de los principios o de la supremacía constitucional.”⁷

Con todo, se imponía tanto al juzgado como a la presente Corporación el estudio de la relación fundamental del cartular, hallándose primeramente el artículo 13 del Código Sustantivo del Trabajo que reza que “*Las disposiciones de este Código contienen el mínimo de derechos y garantías consagradas en favor de los trabajadores. **No produce efecto alguno cualquiera estipulación que afecte o desconozca este mínimo.***” (resaltado fuera de texto original)

A su vez, el artículo 28 *ibidem* consagra: “*El trabajador puede participar de las utilidades o beneficios de su {empleador}, **pero nunca** asumir sus riesgos o pérdidas.*”

En consecuencia, de cara las disposiciones antes referidas, así como a las garantías constitucionales a las que ya se ha hecho alusión *in extenso* que amparan al trabajador, resulta diáfano que tanto la conducta de la ejecutante, empleadora en la relación subyacente y, la obligación impuesta que pretendió amparar mediante la suscripción del Pagaré No. 0033, revisten total ilicitud e ineficacia legal y constitucional en concordancia con lo dispuesto en los artículos 1502 y 1524 del Código Civil por limitar, la autonomía de una futura trabajadora para contratarlo, respecto de sus bienes.

No esta demás recordar que, aun cuando existe esa libertad de contratación por los empleadores en armonía con la autonomía de la voluntad privada y la libertad de empresa que se alude, todos, de raigambre constitucional, no es menos cierto que, aquellas garantías fundamentales no son absolutas y encuentran sus límites precisamente en los principios constitucionales y los derechos humanos que las rigen.

Sobre esta autonomía, la Corte Constitucional enseña que, “*la efectiva protección de la libertad de contratación demanda que las personas tengan claros los límites a su ejercicio. Sólo de esta manera es posible que el ejercicio de esta libertad se despliegue con todo el vigor que le es propio.*”⁸

En punto de las relaciones laborales, sostuvo:

⁷ *Ibidem*

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-222 de 2004

“(…) [E]n las relaciones laborales, incluso tratándose de empresas del sector privado, éstas no escapan del ámbito de los principios contemplados en la Carta Política, y es por esto, que sus procedimientos internos deben observar las reglas del debido proceso entre las cuales la jurisprudencia constitucional exige; reglamentos públicos que sean de conocimiento de los trabajadores, sanciones previamente establecidas y conocidas por quien es sancionado, criterios de selección objetivos y proporcionales para el cargo al cual se aspira, el respeto del principio de igualdad y no discriminación para el acceso al trabajo, entre otros (…)”⁹. (Negrilla fuera de texto original)

Bajo este panorama, al evidenciarse el desconocimiento de las garantías fundamentales de la Sra. Lisbeth Fernández Villalba, impide predicar la validez de los negocios celebrados bajo tal restricción, pues la legalidad del negocio causal del título cobrado, desconoció el marco constitucional y legal que la regía al haberse acreditado que la accionada se obligó cambiariamente para poder ser contratada.

Por último, tal como se indicó en sentencia oral apelada, si fuere el caso de la comisión de algún tipo penal por la ejecutada, la ejecutante podrá cobrar en la causa criminal adelantada o en otra causa civil, los presuntos daños sufridos por ese hecho aludido.

Por todo, al no prosperar el recurso de apelación interpuesto, la recurrente será condenada en costas y se fijarán agencias en derecho en esta instancia en la suma equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹⁰, que incluirá el Juzgado de primera instancia en la liquidación de costas de conformidad al artículo 366 del C. G. del P.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Nro. 4 Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 17 de julio de 2018 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar de conformidad con lo expuesto.

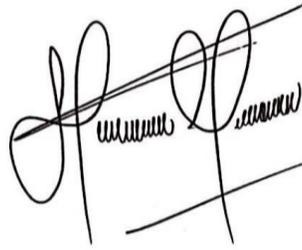
⁹ *Ídem.*

¹⁰ Conforme los parámetros del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

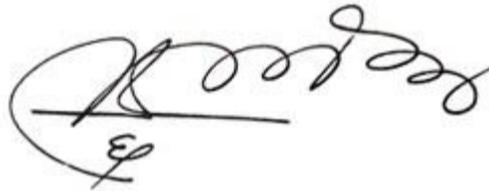
SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte recurrente. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que serán liquidadas de manera concentrada por el Juzgado de primera instancia en atención a lo previsto en el artículo 366 del Código General del proceso.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado

Proceso ejecutivo No. 20001-31-03-001-**2017-00029-01**